

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - ACLARACION

DEMANDANTE: ALBERTO ARTURO RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

RADICADO: 05001 3103 020 2021 00302 ACUMULADO CON 05001 3103 021 2021 00440

En calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la oportunidad legal interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que decreto pruebas, notificado por estados del 12 de julio de 2022

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Frente al auto que se impugna procede el recurso de reposición en virtud de la regla general establecida por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Precisamos que el recurso de reposición se interpone dentro del término establecido en el Código General del Proceso, toda vez que no han transcurrido los tres días hábiles de ejecutoria del auto objeto de recurso.

Igualmente procede en subsidio de este, el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, numeral 3.

II. ANTECEDENTES

"Ratificación de documentos:

*Se accede a la solicitud de ratificación de documentos aportados por la parte actora y a los cuales se hace alusión en la página 8 archivo 11 del expediente judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 262 del G.G.P; **salvo los denominados "Copia imágenes del lugar de los hechos y copia 4 videos del lugar de los hechos por tratarse de documentos de carácter representativo, no declarativo"***

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se equivoca el fallador al tomar su decisión con fundamento en una clasificación (documentos declarativos y documentos dispositivos) que no se encuentra consagrada en los artículos 262 y 272 a los cuales hace alusión en la decisión que se impugna.

Al respecto es necesario advertir que el Código General del Proceso en su Capítulo IX – arts. 243 y siguientes, no clasifica los documentos, tal y como lo hace el juzgado (declarativos y representativos); conforme a la norma citada, la única clasificación para los documentos es la de públicos y privados.

En este punto resulta pertinente precisar que el artículo 243 del C.G.P establece las distintas clases de documentos, así:

"Son documentos los escritos impresos, (...) fotografías, cintas cinematográficas, videgrabaciones y en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo."

En este punto resulta pertinente precisar que, el material fotográfico y los videos como medio de prueba se enlistan dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías y los videos, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse.

Razón por la cual el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”, ha sostenido la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, el Consejo de Estado, al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, **lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.**

De esta forma, agrega la Sala, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que los soporten.

Finalmente, precisó que una mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia, pues indiscutiblemente tal presentación “impide distinguir con claridad el objeto que representan; **sin embargo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica**” (C. P. Ramiro Pazos). Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494),

La prueba solicitada tiene directa relación con el objeto del proceso, y versan sobre hechos del mismo, de ahí la pertinencia de la prueba.

Se solicita al despacho reponga la decisión referente a la negativa de la ratificación de fotografías y videos y en su lugar las decreta en cumplimiento de prodigarle al funcionario judicial certeza de los hechos que sirven de base a la acción objeto de este proceso

ACLARACIÓN

Igualmente solicitamos al juzgado aclarar la decisión sobre las pruebas decretadas a mi representada en el proceso 05001 3103 021 2021 00440:

Indica el auto sobre el dictamen pericial:

“Apreciar en el momento procesal oportuno: ... 2) Dictamen pericial elaborado por el perito Edwin Enrique Remolina Caviédes, “por medio del cual se analiza la metodología y procedimiento realizado por la profesional en física Ana Isabel Valencia Perez y Daniel Ferney Labrador Gutierrez, para reconstruir el accidente de tránsito y llegar a las conclusiones descritas en su informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito. R.A.T Caso 5324 CESVI Colombia” (Aportado con la respuesta al llamamiento en garantía)

La prueba que cita el despacho en la providencia, es una prueba aportada por la parte demandante.

Sobre dicha prueba, en el escrito de al llamamiento en garantía, formulado a mi representada por EDWIN TADEO ZULUAGA DUQUE y JULIO CESAR ZULUAGA DUQUE, expresamente solicitamos:

5. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el artículo 228 del código general de proceso, solicito la comparencia de EDWIN ENRIQUE MOLINA CAVIEDES, quien realizó el dictamen pericial de reconstrucción de accidente DIPRAT 2021-40, que se aporta con la demanda.

Por lo tanto, deberá aclararse la providencia en el sentido de indicar que la prueba de contradicción del dictamen del demandante se decreta conforme a la solicitud realizada en el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

SOLICITUD

Con el recurso de reposición se pretende que se **REVOQUE** el auto impugnado y en su lugar se decreten las pruebas negadas.

Igualmente, se aclare la decisión en cuanto a la prueba solicitada como contradicción del dictamen pericial.

En el evento de no reponerse la decisión en el sentido solicitado, solicitamos conceder el recurso de apelación.

Señor Juez,



SERGIO A. VILLEGAS A
T.P. 80.282 del C. S. de la J.